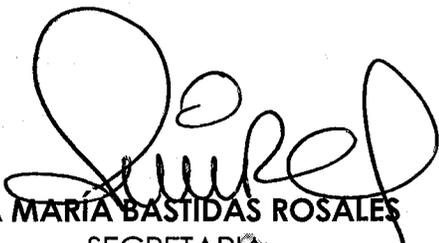


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo a la Señora Juez que el presente proceso se encuentra inactivo por un término superior a dos años, toda vez que la última actuación registrada, corresponde al día 26 de enero de 2018 (Fl. 193 cuaderno 1 del expediente).

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 13 de marzo de 2020


ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.
Demandado: EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA
Radicado: 2008-00111
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio: Nro. 153



Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Una vez constatado que efectivamente el proceso de la referencia no tiene actuación alguna desde hace más de dos (02) años, dependiendo su actividad de acto procesal exclusivo de la parte demandante, y por ende, no susceptible de evacuar en forma oficiosa, procede dar aplicación a la ley 1564 de 2012, la cual comenzó a regir

a partir del día 01 de octubre de 2012, y prevé en su artículo 317 lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado fuera de texto).

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Subrayado fuera de texto) (...).

En virtud de lo expuesto, toda vez que no es necesario requerimiento previo, se decretará de oficio la terminación del proceso, quedando sin efectos la demanda, se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo. De otra parte, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA**, radicado **Nro. 2008-00111**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del referido proceso, así:

- **CANCELAR** el **EMBARGO y SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-7610** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Anserma, Caldas, de propiedad del demandado **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA** por cuenta de este proceso, con la **ADVERTENCIA** que la medida quedará vigente para el siguiente proceso:

EJECUTIVO LABORAL de **LEONARDO FABIO MARÍN** y **GLORIA CRISTINA VANEGAS OSPINA**, siendo demandado el señor **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA**, radicado **Nro. 2010-00151**, que se tramita en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**.

- **CANCELAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT'S que posea el demandado **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.036.190, en las siguientes entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficina Guática, Risaralda** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

Líbrese el oficio respectivo al señor **REGISTRADOR DE II.PP. Seccional Anserma, Caldas**, señalando para el proceso que queda vigente la medida cautelar, y a los bancos antes citados indicando que las medidas han sido levantadas.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestro de los bienes señor **JESÚS BEDOYA VARGAS**, que el presente proceso **No. 2008-00111** ha terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con la **ADVERTENCIA** de que deberá seguir rindiendo informes del bien objeto de la medida de secuestro, bien inmueble identificado con el **FMI Nro. 103-7610** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Anserma, Caldas, para el siguiente proceso:

EJECUTIVO LABORAL de **LEONARDO FABIO MARÍN** y **GLORIA CRISTINA VANEGAS OSPINA**, siendo demandado el señor **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA**, radicado **Nro. 2010-00151**, que se tramita en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**.

Igualmente, deberá rendir cuentas comprobadas de la gestión desplegada dentro del presente proceso ante este Despacho Judicial, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la mencionada notificación que se le haga del presente auto.

CUARTO: INFORMAR al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, respecto de la medida que quedó vigente para el proceso que se tramita en dicho Despacho Judicial así:

Para el proceso **EJECUTIVO LABORAL** de **LEONARDO FABIO MARÍN** y **GLORIA CRISTINA VANEGAS OSPINA**, siendo demandado el señor **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA**, radicado **Nro. 2010-00151**, que se tramita en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, queda vigente el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el **FMI Nro. 103-7610** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Anserma, Caldas.

Líbrese oficio con copia de este auto y de la diligencia de secuestro para que surta efectos en el proceso antes mencionado.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, con entrega a la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO

- Juez -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 035 del 02 de julio de 2020



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA - CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: 03, 06 y 07 de julio de 2020

Inhábiles: 04 y 05 de julio de 2020

Quedó ejecutoriado: El día 07 de julio de 2020 a las 05:00 p.m.



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA - CALDAS

HACE CONSTAR

- Que el día viernes 13 de marzo del año en curso, se profirieron las siguientes providencias:

Table with columns: Nro. Proceso, Clase de Proceso, Demandante, Demandado, Descripción Actuación, Fecha Auto, Cuaderno. Includes cases like BANCO DAVIVIENDA S.A. Y EL FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA CESCA, etc.

- Que en la misma fecha, dichas decisiones se registraron en el aplicativo Justicia Siglo XXI, para ser notificadas por estado, el día 16 de marzo de 2020.

- Que el día 16 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m. se fijó dicho estado Nro. 028 en la cartelera de este Juzgado; sin embargo, el mismo fue desfijado debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, suspendió los -términos judiciales- durante el período comprendido entre marzo 16 y junio 30 de 2020, inclusive.

Debido a ello, no era posible la fijación del estado generado en el sistema para el día 16 de marzo de 2020, toda vez que los autos civiles proferidos el día 13 de marzo de 2020, debían ser notificados por estado, una vez se levantara la suspensión de -términos judiciales-; esto es, a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia, dichas providencias serán notificadas en el estado Nro. 035, correspondiente al día 02 de julio de 2020.

Vale decir que, los demás autos se proferirán con fecha igual o posterior al 01/07/2020, dado que no se podían emitir con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTA: El estado Nro. 028 de fecha de fijación 16 de marzo de 2020, se encuentra anulado y con dicho número se notificó el estado correspondiente al día 10 de junio de 2020.

Anserma, Caldas, 01 de julio de 2020


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

